

**Si son dos o más los acusados, el Tribunal Correccional no puede dar por retirada la acusación fiscal respecto de uno de ellos sino hasta la terminación de la Audiencia.**

Recurso de nulidad interpuesto por Leandra H. vda. de Gómez en la causa que sigue contra Melquiades Lanegra, por violación de domicilio y contra el cuerpo y la salud.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Abierto este juicio oral por lesiones recíprocas, y en mérito de las diligencias a que se contraen los actuados de fs. 39 y siguientes, el señor Fiscal retiró la acusación respecto de Melquiades La Negra Romero—fs. 44—y la sostuvo en cuanto a Alejandrina Huapaya viuda de Gómez—fs. 45—pidiendo se le impusiera a esta un mes de prisión; y pronunciándose el Tribunal Correccional sobre el retiro de la acusación la declaró fundada por auto de fs. 38, concediendo el recurso de nulidad interpuesto a fs. 46 por la Huapaya, con lo que se interrumpió el curso del juicio oral al elevarse el expediente a la Corte Suprema.

Ninguna observación cabría hacerse al procedimiento adoptado si el juicio se hubiera seguido únicamente contra el acusado respecto del que se retiró la acusación.

pero habiendo sido dos estos y subsistiendo el juicio contra la Huapaya no ha debido proveerse como se ha hecho de manera previa ese recurso de nulidad interpuesto sino reservarse para después de expedida la sentencia; pues su concesión ha dado lugar a la suspensión del procedimiento con la obligada nulidad de lo actuado por fuerza de lo dispuesto en el art. 267 del Cód. de P. P., el que así no podía subsistir y tiene necesariamente que rehacerse en el juzgamiento de la citada Huapaya que ha quedado pendiente, lo que no habría ocurrido si expedida sentencia respecto de ella que es todo lo que faltaba, haberse remitido el proceso para revisarse ambas faces del asunto o sólo el retiro de la acusación, sino se hubiera interpuesto recurso de nulidad en cuanto a la sentencia.

Se ha desnaturalizado pues el procedimiento e incurridose en los casos de nulidad previstos en los incisos 1o. y 11 art. 298 del citado Código de Procedimientos, por lo que opino se declare NULO el auto recurrido e insubsistente lo actuado en el juicio oral, el que debe rehacerse con arreglo a ley.

Lima, octubre 23 de 1946.

**Sotelo.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 29 de Noviembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que abierto el juicio oral contra dos o más acusados, retirada la acusación respecto de uno de ellos debe continuar la audiencia hasta su término para pronunciarse el Tribunal sobre retiro de la acusación, y en caso de ser admitida votar las cuestiones de hecho y pronunciar sentencia respecto de los demás acusados, porque de lo contrario se dá lugar a la anómala situación de conceder un recurso de nulidad que corta el juicio oral: declararon NULO el auto que concede el recurso de nulidad de fojas cuarentiseis vuelta, su fecha nueve de mayo último e insubsistente todo lo actuado en la audiencia; en la causa seguida contra Melquiades Lanegra y Alejandrina Huapaya, por delito de lesiones recíprocas; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Portocarrero — Frisancho — Noriega  
Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 772 de 1946.

---